

DAVID ORTEGA GUTIÉRREZ
Prof. Titular de Derecho Constitucional
Universidad Rey Juan Carlos

SANTIAGO CAÑAMARES ARRIBAS, *Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado*, Pamplona, Aranzadi, 2005, pp. 200.

Lamentablemente la religión continua hoy, y tal vez con más fuerza que antaño, siendo motivo de graves problemas. Se sigue generando mucha muerte y destrucción en el nombre de Dios. No deja de resultar extraño lo poco que hemos avanzado en esta materia. Qué lejanas quedan las propuestas de Bodino (*Heptaplomeros*), Spinoza (*Tratado Teológico-Político*) o Jonh Locke (*Cartas sobre la tolerancia*) sobre la tolerancia religiosa. Las tres grandes religiones mono-teístas de nuestro entorno europeo, cristiano, musulmanes y judíos, prosiguen dándonos muestras, como en siglos pasados, de sus tensiones y enfrentamientos. La teoría gelasiana de las dos espadas, de los dos poderes, terrenal y espiritual, no acaba de superarse en muchos países, especialmente en el mundo árabe y judío, donde el poder político está profundamente influido por el poder religioso.

La emigración al viejo continente de muchos millones de personas y familias, principalmente del mundo árabe, desde hace bastantes décadas —en España ha sido más reciente este fenómeno— están creando nuevas problemáticas sociales y culturales que, como no podía ser de otra manera, acaban por llegar al terreno de lo jurídico, presisándose por tanto de regulación normativa en la materia.

Resulta por tanto pertinente, desde la perspectiva jurídica, formularse una serie de preguntas, como las siguientes: ¿Se debe permitir la utilización de símbolos religiosos en el marco de una socie-

dad laica? ¿Constituyen determinados símbolos religiosos un elemento de discriminación femenina? ¿Tiene nuestro Derecho capacidad de respuesta frente a este tipo de conflictos, que son consecuencia de una sociedad cada vez más globalizada?

Este actual, práctico y bien hilvanado trabajo —magníficamente prologado por el profesor González-Trevijano— de Santiago Cañameres, profesor titular de derecho eclesiástico de la Universidad Complutense de Madrid, pretende dar respuesta a las cuestiones antes planteadas —y a otras—, analizando desde una perspectiva jurídica las posibilidades de acomodación de la simbología religiosa en los distintos ámbitos de nuestro tejido social, en el marco del respeto a los derechos fundamentales y a los principios de organización del Estado reconocidos en la Constitución Española de 1978.

Para ello, con una perfilada metodología, estudia, en una primera parte, el contenido del derecho de libertad religiosa y el modo de resolver los conflictos en que se ha visto involucrado el ejercicio de este derecho por parte de nuestros tribunales, prestando una especial atención a la doctrina del Tribunal Constitucional.

En efecto, de una manera sintética se exponen los contornos inherentes al contenido de este derecho que han sido precisados por nuestro Alto Tribunal que, siguiendo en este punto la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia *Kokkinakis v. Grecia*, ha venido a recordar que el derecho de libertad religiosa tiene un contenido interno, fundamental e inderogable, que consiste en la libre disposición del acto de fe, entendido como inmunidad de coacción del individuo en materia religiosa y, a su vez, un contenido externo, referido a las manifestaciones exteriores de las propias creencias, que resulta susceptible de limitación cuando entra en juego la salvaguarda del orden público protegido por la ley. En fin, como es sabido, el límite del orden público al ejercicio del derecho de libertad religiosa se concreta por el artículo tercero de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en la protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los demás, la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas. El autor, en este punto, atendiendo al modo en que nuestros tribunales han venido resolviendo los casos de conflicto entre el ejercicio del derecho de libertad religiosa y los distintos elementos que conforman el límite del orden público ha venido a valorar, desde una perspectiva teórica, los eventuales conflictos que podría suscitar en nuestro marco constitucional el empleo de símbolos de adscripción religiosa, trascendiendo la escasa experiencia española hasta el momento en relación con este tipo de manifestaciones religiosas.

En una segunda parte del trabajo se analizan en particular los diversos conflictos que el empleo de simbología religiosa ha ocasionado en los distintos ámbitos de la sociedad española, incluyendo, no sólo el ámbito de lo público, sino también el de las relaciones laborales. Como es sabido, en los conflictos más recientes que se han planteado en la experiencia española en relación con el empleo de este tipo de simbología, subyace mayoritariamente como factor dominante la inmigración. Por lo común, tales desencuentros han estado presididos por el deseo de los inmigrantes de ejercer, en los distintos ámbitos de nuestro tejido social, su derecho de libertad religiosa cuyas manifestaciones más plausibles se muestran, en ocasiones, en abierto contraste con las tradiciones mayoritarias de nuestro país. Indudablemente el mejor marco de integración del que pueden disfrutar estos colectivos viene determinado por el catálogo de derechos y obligaciones recogidos en nuestra Constitución y en el resto de nuestro ordenamiento jurídico, entre los que se cuenta el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

En fin, los señalados conflictos han puesto de manifiesto la necesidad de un detenido análisis que delimite el marco jurídico específico donde estas pretensiones puedan encontrar acomodo. Para ello, y a través de un pormenorizado estudio de las soluciones adoptadas en sede jurisdiccional, el profesor Cañamares extrae una serie de meditadas y oportunas pautas que deben ser seguidas para una adecuada resolución de estos casos. Sintéticamente se podría indicar que el defendido criterio de resolución de controversias se traduce en asegurar que el ejercicio del derecho de libertad religiosa no padezca más allá de lo mínimamente exigible para el mantenimiento del otro u otros bienes jurídicos de relevancia constitucional que con él entran en confrontación. En definitiva, el autor se decanta de una manera clara por la aplicación de la regla de proporcionalidad para la solución de los conflictos suscitados con ocasión del empleo de simbología religiosa. Regla que, por lo demás, desde hace ya bastantes años es jurisprudencia consolidada de nuestro Tribunal Constitucional para la resolución de conflictos entre derechos fundamentales y libertades públicas, siguiendo, como en otras muchas materias, la jurisprudencia también extensa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Resulta especialmente destacable el recurso que en este trabajo se hace a la técnica del Derecho comparado con el análisis de los conflictos desatados por el empleo de estos elementos religiosos en los países occidentales, tratando de encontrar en ellos soluciones que puedan ser extrapoladas a nuestro ordenamiento jurídico. Desde

luego, a través de este detenido estudio, se llega a la conclusión de que la pauta general utilizada en los países de nuestro entorno para la resolución de estos conflictos pasa también, como defiende el profesor Cañamares, por la aplicación de la regla de proporcionalidad. Y eso a pesar de que en países como Francia recientemente se haya aprobado una legislación para reforzar el principio de laicidad de la República (*Loi 228*, de 15 de marzo de 2004) que prohíbe el empleo de símbolos religiosos en centros educativos públicos, de una manera general, descuidada de los perfiles del caso concreto y que encierra en sí misma el riesgo de una limitación desproporcionada del ejercicio del derecho de libertad religiosa frente a la tutela del citado principio de organización estatal.

En cualquier caso el recurso a la técnica del Derecho comparado supone abrir una nueva puerta al hallazgo de soluciones que pueden resultar de aplicación en el marco de nuestro ordenamiento jurídico para la resolución de conflictos que, hoy por hoy, son emergentes en nuestra sociedad, pero que son de sobra conocidos en otros países occidentales cuya experiencia se remonta a décadas atrás. Sin embargo, el Profesor Cañamares previene de la tentación de aplicar mecánicamente las soluciones de otros ordenamientos a nuestros conflictos, en tanto que los presupuestos constitucionales y normativos, muchas veces, no son del todo coincidentes, con lo que resulta necesario un juicio crítico acerca de las soluciones susceptibles de ser extrapoladas a nuestra realidad social y jurídica.

En fin, por todas las cuestiones que aquí se han puesto de manifiesto, podemos concluir que nos encontramos ante un trabajo riguroso, de gran calado jurídico, y de indiscutible novedad, en tanto viene a anticiparse, en cierta manera, a las consecuencias de una sociedad progresivamente más globalizada —también en lo religioso— que los poderes públicos deben gestionar desde las coordenadas jurídicas del Estado de Derecho. Por lo demás, es de agradecer que la doctrina eclesiástica y, en concreto, el profesor Cañamares, aporten soluciones a importantes problemas reales y presentes que se plantean al mundo del derecho, de una forma rigurosa y práctica, y con una encomiable perspectiva de futuro frente al porvenir.